



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-323/2020

ACTOR: FERNANDO QUESADA ROJAS

TERCERO INTERESADO: GABRIEL GONZÁLEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Fernando Quesada Rojas, quien se ostentó como candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, en la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEEH/CG/348/2020, por el que se realiza la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través del acuerdo IEEH/CG/347/2020, de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre, dentro del proceso electoral local 2019 - 2020.

GLOSARIO

Actor	Fernando Quesada Rojas
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral. El primero de abril, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020, por el cual se ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

3. Suspensión del proceso electoral local. El inmediato cuatro de abril, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las

acciones, actividades y etapas, competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General referido en el párrafo que antecede.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecieron las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

5. Reanudación del proceso electoral estatal. El inmediato uno de agosto, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propuso la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudaron las acciones, actividades y etapas, competencia del Instituto Electoral, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

6. Solicitud de registro. El ocho de septiembre, el órgano responsable, mediante acuerdo IEEH/CG/047/2020, aprobó las solicitudes de registro de las planillas del PRI para el proceso electoral 2020-2021 de Ayuntamientos.

7. Registro de candidaturas. El dieciséis de septiembre, la responsable, mediante acuerdo IEEH/CG/142/2020, otorgó registro a las candidaturas relativas a los cargos que quedaron en reserva en el diverso acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por el PRI para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

8. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la Jornada

Electoral en el Estado de Hidalgo, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, entre otros, de Tizayuca Hidalgo.

9. Cómputos Municipales. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral de Tizayuca, celebró sesión ininterrumpida de cómputo municipal donde declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

10. Acto impugnado. El veintiséis de noviembre, mediante acuerdo IEEH/CG/348/2020, la responsable realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional en veintinueve ayuntamientos, respecto de los aprobados a través del acuerdo IEEH/CG/347/2020, dentro de los que se encuentra el de Tizayuca, Hidalgo.

11. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El treinta de noviembre, el actor quien se ostentó como candidato a síndico postulado por el PRI en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito por el que interpone juicio ciudadano local en contra del acuerdo IEEH/CG/348/2020.

12. Remisión del expediente. El cuatro de diciembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3131/2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral la demanda y anexos del juicio que se presentó ante su oficialía de partes, así como el informe circunstanciado y las constancias relativas a la publicación del medio de impugnación.

13. Tercero Interesado. El cinco posterior, Gabriel González García, por su propio derecho presentó escrito de tercero interesado ante este Tribunal Electoral.

14. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-323/2020 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

15. Radicación. El cinco de diciembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente del juicio ciudadano que nos ocupa.

16. Solicitud de desistimiento. Con fecha ocho de diciembre, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal Electoral escrito de desistimiento suscrito por el actor, para lo cual se ordenó llevar a cabo la ratificación correspondiente, misma a la que no compareció, a pesar de haber sido debidamente notificado.

17. Apertura, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del presente juicio ciudadano, ordenó abrir instrucción del mismo, y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por un ciudadano quien se ostentó como candidato a síndico municipal registrado por el PRI en Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual impugna el Acuerdo IEEH/CG/348/2020, por el que se realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional en veintinueve

ayuntamientos, respecto de los aprobados a través del acuerdo IEEH/CG/347/2020, dentro de los que se encuentra el citado municipio.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. Como se refirió en el apartado de antecedentes, Gabriel González García presentó el cinco de diciembre ante este Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión del actor en el presente juicio.

No pasa desapercibido que el escrito no fue presentado ante la autoridad responsable como lo establece el diverso 362 del Código Electoral. No obstante, se considera procedente reconocerle tal carácter a efecto de salvaguardar su garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, se considera debe otorgársele tal carácter, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 362 del Código Electoral, a saber: 1) hace constar su nombre y firma autógrafa; 2) señala domicilio para recibir notificaciones y 3) precisa la razón de su interés jurídico en el asunto.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del escrito de presentación se considera que es oportuna por lo siguiente:

De la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se observa que el treinta de noviembre se notificó a los terceros interesados respecto de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por Fernando Quesada Rojas, para

que en el plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 362 fracción III, del Código Electoral, acudieran a deducir sus derechos.

Ahora bien, de la certificación de cuatro de diciembre, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se señala que siendo las trece horas con treinta minutos no se presentó partido político o ciudadano a comparecer como tercero (a) interesado (a), ante la responsable dentro del presente juicio.

Ambas documentales tienen el carácter de públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 357, fracción I, inciso b y 361, fracción I del Código Electoral por ser emitidas por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Conforme al contenido de la certificación aludida, el escrito presentado por Gabriel González García como tercer interesado no cumpliría con el requisito de ser presentado dentro del plazo de tres días hábiles como lo establece el artículo 362, fracción III del Código Electoral.

No obstante lo anterior, el Secretario Ejecutivo mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3076/2020 de dos de diciembre, hizo del conocimiento a Gabriel González García de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, dándole vista del mismo para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Oficio que fue notificado el tres siguiente como se advierte de la cédula de notificación. Documentales que tienen el carácter de públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 357, fracción I, inciso b y 361, fracción I del Código Electoral por ser emitidas por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Atendiendo el plazo señalado, se estima que la presentación del escrito de

Gabriel González García fue oportuna, ya que los tres días hábiles transcurrieron del cuatro al seis de diciembre, y si bien en la certificación se hizo constar que no se presentó escrito de tercero interesado, debido a la fecha de notificación por parte de la responsable es que el tercero interesado compareció hasta el cinco de diciembre.

Sostener lo contrario sería en perjuicio de la garantía de la tutela judicial efectiva de Gabriel González García.

Superado lo anterior, el tercero interesado considera que el medio de impugnación debe ser desechado, en razón que el acto de autoridad que pretende su revocación, no guarda relación con el motivo de agravio que expresa, dado que, en el primero se asigna a las regidurías de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría y su reclamación consiste en que fue indebidamente sustituido del cargo a síndico propietario en la planilla postulada por el PRI, que contendió en la elección municipal de Tizayuca.

Por lo que si la afectación a su esfera de derechos político - electorales se vio afectada por la eventual sustitución que dice fue objeto, lo que debió haber promovido es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo en el que le sustituyeron de la candidatura a que hace mención y no en contra del acuerdo en el que se analizaron asignaciones de regidurías de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría.

Dicho planteamiento se desestima, puesto que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial, que en un primer término es el acceso a la jurisdicción; es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra

íntimamente relacionado con el principio del debido proceso. Lo anterior conforme al criterio sostenido en la tesis Tesis II.8o.(I Región) 1 K (10a.), emitida por Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. cuyo rubro es: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**²

Por lo que el planteamiento del actor formulado en su escrito de demanda será estudiado en el fondo de la controversia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

En el informe circunstanciado la responsable no hace valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Tribunal Electoral de oficio no advierte la actualización de alguna, por lo que se considera que el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito por el actor, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de

² Consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2002096&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>.

cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, ya que el actor refiere que el acuerdo controvertido fue emitido el veintiséis de noviembre, por lo que, si la demanda fue presentada el treinta siguiente, es inminente que fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación. Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano quien se ostentó como candidato a síndico municipal por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, que acude a este órgano jurisdiccional, alegando violación a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. Se estima que el impugnante tiene interés jurídico ya que refiere que el acuerdo controvertido afecta sus derechos político-electorales de ser votado.

e) Definitividad. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, que sea susceptible para que se reclamen las pretensiones que aduce el accionante.

Una vez satisfechos los presupuestos procesales y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento se procede a examinar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que quien promueve estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los

razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde conforme a la jurisprudencia 3/2000³ emitida por la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el actor aduce esencialmente, en su único agravio, la violación a su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución y 17, fracción II de la Constitución Local, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que debe regir a las elecciones, por la entrega de la constancia de síndico de primera minoría en el Ayuntamiento a Gabriel González García, pese haber sido registrado legalmente como candidato a tal cargo por la planilla postulada por el PRI, apareciendo incluso su nombre en la boleta electoral utilizada en la jornada del dieciocho de octubre.

Causa de pedir

Considera que la sustitución de su candidatura fue ilegal por haberse realizado fuera del plazo que tienen los partidos, conforme a la fracción I del artículo 124 del Código Electoral, sin haber mediado renuncia de su parte y su respectiva ratificación.

Pretensión

La finalidad del actor es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo controvertido, así como la constancia de asignación como síndico de primera minoría del Ayuntamiento a Gabriel González García, entregándosela al promovente en su lugar.

³ Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENER,LOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR.>

Litis

La controversia a dilucidar se constriñe en determinar si asiste razón al actor en relación a que fue sustituido ilegalmente por la responsable en su candidatura como síndico propietario o por el contrario, fue realizado conforme a derecho.

Antes de arribar al análisis de los agravios esgrimidos, cabe precisar que el actor ingresó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito con la finalidad de desistirse de la acción intentada; no obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado para su ratificación, éste no compareció, razón por la cual se le tuvo como no interpuesto, continuando con el estudio de fondo del caso concreto:

Determinación

Este Tribunal Electoral considera que el agravio hecho valer por el actor es **inoperante** por los siguientes motivos:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución dispone que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley*. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, de votar o

ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El diverso 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 17, fracción II de la Constitución local refiere que son prerrogativas del ciudadano del Estado ser votado para todos los cargos de elección popular, *con las calidades que establezca la ley*. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De las disposiciones referidas, se advierte que el derecho político-electoral de ser votado para los cargos de elección popular es un derecho de base constitucional y configuración legal pero no es absoluto, ya que para ejercerlo se deben satisfacer las calidades que establezca la ley, razón por la cual, para que la ciudadanía pueda aspirar a una candidatura a un cargo de elección popular debe cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución y 17, fracción II de la Constitución local, para ser votado a un cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, se debe solicitar por parte de los partidos políticos, el registro de la candidatura ante la autoridad electoral correspondiente.

En el caso que nos atañe, lo **inoperante** del agravio estriba en que el actor nunca contó con la calidad de candidato al cargo de síndico propietario postulado por el PRI, para el Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, conforme a lo siguiente:

El Instituto Electoral mediante el acuerdo IEEH/CG/047/2020, denominado “ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS”, documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículo 357, fracción I, inciso b y 361, fracción I del Código Electoral, aprobó el ocho de septiembre el registro de las candidaturas postuladas por el PRI para la integración de los Ayuntamientos.

En dicho acuerdo, el Instituto Electoral se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas del señalado instituto político, entre otros, de las postuladas para el municipio de Tizayuca, del que se advierte que el cargo de síndico tuvo el estatus de “*EN RESERVA*”. Para mayor referencia se inserta la imagen correspondiente a tal municipio:

Módulo Registro de Candidaturas	
PARTIDO O CANDIDATURA: PRI MUNICIPIO: Tizayuca	
PLANILLA PROPIETARIA	
PRESIDENTE MUNICIPAL: IXCHEL GUTIERREZ MONTES DE OCA SINDICO: EN RESERVA REGIDOR(A) 1: EN RESERVA REGIDOR(A) 2: EN RESERVA REGIDOR(A) 3: EN RESERVA REGIDOR(A) 4: EN RESERVA REGIDOR(A) 5: EN RESERVA REGIDOR(A) 6: FERNANDO CHAVEZ HERNANDEZ REGIDOR(A) 7: MA. ESTHER SALGADO FLORES REGIDOR(A) 8: EN RESERVA REGIDOR(A) 9: EN RESERVA REGIDOR(A) 10: EN RESERVA REGIDOR(A) 11: EN RESERVA	
PLANILLA SUPLENTE	
PRESIDENTE MUNICIPAL: EN RESERVA SINDICO: EN RESERVA REGIDOR(A) 1: EN RESERVA REGIDOR(A) 2: EN RESERVA REGIDOR(A) 3: EN RESERVA REGIDOR(A) 4: EN RESERVA REGIDOR(A) 5: EN RESERVA REGIDOR(A) 6: EN RESERVA REGIDOR(A) 7: EN RESERVA REGIDOR(A) 8: EN RESERVA REGIDOR(A) 9: MARIA JUANA MENDOZA CERVANTES REGIDOR(A) 10: EN RESERVA REGIDOR(A) 11: EN RESERVA	

De lo anterior, se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, el Instituto Electoral en el acuerdo mencionado no lo registró como candidato al cargo del cual controvierte la ilegal sustitución.

Ahora bien, el pasado dieciséis de septiembre, el Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEEH/CG/142/2020, denominado “ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A LAS CANDIDATURAS RELATIVAS A LOS CARGOS QUE QUEDARON EN RESERVA EN EL DIVERSO ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS.”, documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículo 357, fracción I, inciso b y 361, fracción I del Código Electoral.

De dicho acuerdo, se advierte que la responsable se pronunció sobre la totalidad del registro de la planilla postulada por el PRI, entre otros, para el municipio de Tizayuca, en el que Gabriel González García fue registrado como candidato para el cargo de síndico municipal y no el actor. Para mayor referencia se inserta la imagen del acuerdo en la parte que interesa:

TIZAYUCA	
PLANILLA PROPIETARIA	
SINDICO	GABRIEL GONZALEZ GARCIA
REGIDOR (A) 1	ERLENE ITZEL GOMEZ CORONA

17



CONSEJO GENERAL	
REGIDOR (A) 2	SERGIO ABINADAB SOTO HERNANDEZ
REGIDOR (A) 7	NATYELI JIMENEZ CARRILLO
REGIDOR (A) 9	ASUCENA MARTIN BARAJAS
REGIDOR (A) 11	VERONICA HERNANDEZ LOPEZ
PLANILLA SUPLENTE	
PRESIDENTE MUNICIPAL	ANA LAURA VARGAS ARIAS
REGIDOR (A) 2	BALERIANO FLORES FLORES
REGIDOR (A) 3	MONICA BARCENAS VARGAS
REGIDOR (A) 5	ERIKA FERNANDEZ SALAS
REGIDOR (A) 6	REYNALDO JIMENEZ IBARRA
REGIDOR (A) 7	MARLENE LARIOS PEREZ
REGIDOR (A) 8	ALEJANDRO MONROY QUINTANAR
REGIDOR (A) 10	PEDRO GOMEZ BACA
REGIDOR (A) 11	LINDA MONSERRAT TREJO GONZALEZ

15

Por todo lo señalado, se tiene acreditado que el actor no fue registrado como candidato a síndico municipal por el PRI para el municipio de Tizayuca Hidalgo.

Finalmente, no pasa desapercibido la manifestación del actor referente a que su nombre apareció en la boleta electoral utilizada el pasado dieciocho de octubre, con lo cual pretendía acreditar su postulación a la candidatura referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Electoral que dispone:

“Artículo 140. Para la emisión del voto, se imprimirán boletas electorales en un talonario foliado, conforme al modelo que apruebe el Consejo General y conforme a los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral, las cuales contendrán los siguientes datos: ...

III. Nombre y apellidos del candidato o candidatos y el de los suplentes; ...”

Sin embargo; al rendir su informe circunstanciado, la responsable manifestó que “ *... respecto de que el nombre del C. FERNANDO QUESADA ROJAS, apareció en la boleta electoral, esto se debió a un error humano dentro de ese municipio, por el cúmulo de sustituciones realizadas en este municipio por el correspondiente partido.*”.

Como es de advertirse, si bien la responsable incumplió con lo mandado en tal disposición al incluir en la boleta electoral utilizada en la pasada jornada electoral del dieciocho de octubre en el estado de Hidalgo, el nombre de una persona que no fue registrada como candidato al cargo de síndico por el PRI para el municipio de Tizayuca. Hidalgo; no obstante, tal y como lo precisa al rendir su informe circunstanciado la impresión del nombre del actor en las boletas electorales obedeció a un error involuntario.

Es por todo lo anterior que las alegaciones del actor sobre la ilegal sustitución de su candidatura a tal cargo y la supuesta afectación a

sus derechos político-electorales de ser votado devienen **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEH/CG/348/2020 en lo que fue materia de impugnación, conforme a los razonamientos de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.